Expediente: PAOT-2025-5148-SPA-3553

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7068 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5148-SPA-3553** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Hay un perro talla mediana que esta* [SIC] *en los huesos sin agua ni alimento sin poder moverse, lo utilizan para cuidar una bodega de basura (...)* [Hechos que tienen lugar en Avenida Insurgentes, en frente de manzana 67, lote 61, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en Avenida Insurgentes, en frente de manzana 67, lote 61, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se tocó la puerta en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, por lo que se procedió a notificar el oficio correspondiente, a fin de que la persona responsable manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se le hicieron del conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, donde se tuvo la atención de una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, quien refirió que el ejemplar ya no se encontraba en el lugar.

Durante la diligencia se notificó el oficio correspondiente, a fin de que la persona responsable del canino manifestase lo que a su derecho conviniera; documento a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable del canino, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México

Por consiguiente, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para determinar su persistencia, personal de esta Subprocuraduría, notificó vía correo electrónico a la persona denunciante, los hallazgos obtenidos durante las visitas de reconocimiento de hechos, requiriéndole informar si los mismos continuaban presentándose, a efecto de realizar las gestiones administrativas correspondientes. Para tal efecto, se le otorgó un término de seis días hábiles contados a partir de la notificación, sin embargo, fenecido dicho plazo no se recibió respuesta alguna.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se tuvo la atención de la persona responsable del canino, quien hizo del conocimiento que el ejemplar ya no se encontraba en el lugar.
- Se notificaron los oficios correspondientes, a través de los cuales se informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

PAOT PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Con el propósito de determinar la persistencia de los hechos denunciados, personal de esta Subprocuraduría, se comunicó con la persona denunciante, requiriéndole señalar si los mismos continuaban presentándose. Para tal efecto, se le otorgó un término de seis días hábiles contados a partir de la notificación, sin embargo, fenecido dicho plazo no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------RESUELVE----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

EAL/RAS/JLR

SIN TEXTO